

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
CiferosaRecurso  
de Revisión

Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2731/2021

Nombre del sujeto obligado

**Sistema de Tren Eléctrico Urbano**

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

08 de diciembre de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“Es una verdadera pena la respuesta que ha dado a mi solicitud. En el puto 1 dicen, con una total desfachatez, “por el momento no los tenemos” refiriéndose a los Instrumentos de Control Archivístico. O sea, no les importa. De los puntos 4, 5 y 6 ya de plano DESCARADAMENTE dicen: “no se cuenta con la información”. Es de una total irresponsabilidad. Otra muestra de que a estas dependencias el tema NO LES INTERESA.” (sic)

AFIRMATIVA PARCIAL

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada, lo anterior respecto a los puntos recorridos; en caso de que la información resultara inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2731/2021**  
SUJETO OBLIGADO: **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno. -----

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2731/2021**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO**; y

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio 140278921000022.

**2.- Respuesta.** Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 22 veintidós de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 28 veintiocho de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio de control interno de este Instituto 08830.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2731/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 08 ocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupan.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1637/2021**, a través de correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 08 ocho de noviembre del año que transcurre.

**6. Se recibe informe de contestación.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 22 veintidós de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

**C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, **fracción V**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta:	22 de octubre de 2021
Surte efectos la notificación:	25 de octubre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	26 de octubre de 2021

Fenece término para interponer recurso de revisión:	17 de noviembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28 de octubre de 2021
Días inhábiles	02 y 15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció:

- a) Además de su informe de ley, no remitió medios de convicción.

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Escrito de interposición del recurso de revisión;
- b) 02 dos copia simple del historial de solicitud de información;
- c) Acuse de solicitud de información; y
- d) Copia simple de la respuesta dada por el sujeto obligado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias

simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en:

*“...Le solicito:*

- 1. Los Instrumentos de Control Archivístico: Cuadro General de Clasificación Archivística, Catálogo de Disposición Documental y Guía de Archivos.*
- 2. Cursos y Capacitaciones que en materia de Organización de Archivos se hayan tomado en SITEUR en el periodo 2019, 2020 y lo que va de 2021, que incluya nombre del curso y/o capacitación y nombre del funcionario y/o empresa que capacitó.*
- 3. Nombre completo, estudios profesionales y experiencia en la materia, del responsable del Área Coordinadora de Archivos. De no tener Área coordinadora de Archivos, ¿qué medidas se están tomando al respecto?*
- 4. Los Inventarios Generales de Expedientes de las Series Documentales que integran los Archivos de Trámite de SITEUR.*
- 5. Los Inventarios Generales de Expedientes del Archivo de Concentración de SITEUR.*
- 6. Evidencia fotográfica del Archivo de Concentración de SITEUR.*

*Cabe mencionar que tanto en el portal de SITEUR, como en el portal nacional de transparencia, no hay NADA de información de sus archivos, lo único que tienen publicado es el acta de instalación de su Grupo Interdisciplinario y que data de hace casi 2 años. Es una verdadera pena que con ese documento pretendan "cumplir". De no atender las obligaciones de la Ley General de Archivos y de la Ley Estatal en la materia, serán sancionados tal y como ambas leyes lo contemplan, recordar que la sanción es directamente a los titulares de las dependencias, en este caso, al Director General: C. Rolando Valle Favela...” (Sic)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado a través de su informe de ley, se pronunció en sentido **AFIRMATIVA PARCIALMENTE**, otorgando la información correspondiente a los puntos 02 dos y 03 tres, y manifestando medularmente que en cuanto a los puntos número 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis no se contaba con la información, se insertan impresiones de pantalla.

**2.-** Una vez analizada la solicitud, se informa lo siguiente:

***Respecto al punto 1, en estos momentos no se cuenta con la información.***



***Referente al punto 2, se impartió el curso "Integración, organización y responsabilidades de cada integrante del grupo interdisciplinario" en el periodo 2019, impartido por el Lic. Javier Secundino Romo.***

***Concerniente al punto 3, el responsable del área Coordinadora de Archivos es el Lic. en Derecho, Daniel Villanueva Munguía.***

***Por otro lado, en estos momentos no se cuenta con la información solicitada en los puntos 4, 5 y 6.***

Ante la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual señaló los siguientes agravios:

*"...Es una verdadera pena la respuesta que ha dado a mi solicitud.*

*En el punto 1 dicen, con una total desfachatez, "por el momento no los tenemos" refiriéndose a los Instrumentos de Control Archivístico. O sea, no les importa.*

*De los puntos 4, 5 y 6 ya de plano DESCARADAMENTE dicen: "no se cuenta con la información". Es de una total irresponsabilidad. Otra muestra de que a estas dependencias el tema NO LES INTERESA..." (sic)*

Por su parte el sujeto obligado, en respuesta a los agravios del recurrente, a través de su informe de ley, se pronuncia de nueva cuenta en los mismo términos a los que dio respuesta a la solicitud de inicio, además de señalar que el agravio del recurrente, no encuadra en ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es importante señalar que la parte recurrente únicamente se agravia por los puntos 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis de la solicitud de información, en consecuencia se le tiene consintiendo el resto de la información, por lo que el estudio del presente se realiza exclusivamente por los puntos ya señalados.

Analizado todo lo anterior, se desprende **que le asiste la razón a la parte recurrente** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado, se pronunció en cuanto a los puntos número 01 uno, 04 cuatro, 05 cinco y 06 seis, limitándose en responder que "no se cuenta con la información", sin que de dichas respuestas, obre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión o bien, se desprenda que se realizó algún criterio de búsqueda exhaustivo.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado fue omiso de manifestar en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado

de Jalisco y sus Municipios, recae la inexistencia de la información solicitada y en su caso remitir las actas circunstanciadas de búsqueda o el acta de su Comité de Transparencia en el cual hubiera sido declarada formalmente la inexistencia de lo solicitado y se le hubiera dado vista al Órgano de Control Interno por la omisión cometida, es decir, se dejó en estado de incertidumbre al recurrente sobre la existencia de la información solicitada o las causas que generaron la inexistencia de la misma.

Respecto al dicho del sujeto obligado, en el que señala que no el ciudadano no encuadra su queja en ningún supuesto del artículo 93.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señalando además, que siempre actúa bajo los principios rectores contemplados en el artículo 5.1 de la ley estatal de la materia, en el caso concreto, la fracción II y XV de la precitada ley.

**Artículo 5.º Ley - Principios**

*1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:*

*(...)*

*II. Eficacia: obligación del Instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

*(...)*

*XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública;*

Así las cosas, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE**, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada, lo anterior respecto a los puntos recurridos; en caso de que la información resultara inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

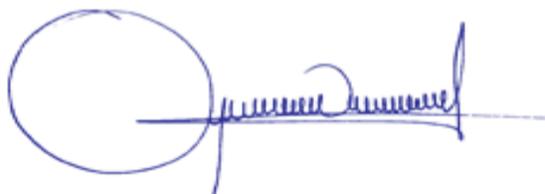
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información solicitada, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual se remita la totalidad de información solicitada, lo anterior respecto a los puntos recurridos; en caso de que la información resultara inexistente, deberá agotar el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la ley estatal de la materia.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

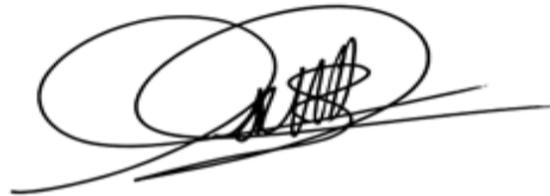
**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 2731/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 08 OCHO DE DICIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

**CAYG/MEPM**